



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medida de Protección - Digital
No. 11001 3110 023 2023 00445 00

Encontrándose el presente asunto para resolver se hace necesario hacer las siguientes consideraciones:

Ante la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 5 se presentó solicitud de Medida de protección por parte de la señora Leslie Yuridia Castro Neme, en favor suyo y de su hija menor de edad Lakshmi Valeria Miranda Castro por las presuntas agresiones verbales y psicológicas presuntamente cometidas por la señora Sheryl Natalia Castro Neme.

Una vez adelantado el respectivo trámite, se profirió decisión calendada el 21 de junio de 2023, mediante la cual declaró probados los hechos de violencia denunciados, decisión que fue notificada en estrados a la accionante y a la accionada.

Frente a la misma, la accionada presenta recurso manifestando no estar de acuerdo porque "los hechos no son ciertos continuo (sic) siendo la víctima, tengo medida de protección, 254-2023", frente a lo cual la Comisaría de Familia en su numeral décimo Tercero ordenó remitir las diligencias en grado jurisdiccional de consulta, para ante el Juez de Familia de Bogotá (REPARTO).

El Juzgado mediante auto del 24 de julio de 2023, notificado por estado del día siguiente, dispuso, entre otros, admitir el recurso de apelación.

Al respecto encuentra el despacho, como precisión inicial lo normado por el artículo 328 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 donde se establece:

"(...)

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."

Ahora bien, atendiendo a que el decreto en cita, en cuanto a la impugnación del fallo de tutela, confiere el término de tres (3) días para su interposición, ha de tenerse en cuenta que el mismo obedece a que la decisión de instancia no es proferida en audiencia y que su notificación se adelanta fuera de ella, por telegrama o por otro medio expedito, tal y como se lee en sus artículos 30 y 31.

Por lo anterior, en lo que corresponde a sentencias proferidas en audiencia, ha de aplicarse las reglas contenidas en el artículo 322 del Código General del Proceso, el cual, en lo que nos interesa para este asunto, indica:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. (...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”
(Subrayado fuera de texto para resaltar)

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017 Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS ha definido el debido proceso administrativo como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En tal sentido, y a pesar de que no se observa en el expediente remitido manifestación por parte de la accionada en cuanto a los reparos concretos frente a la decisión de medida de protección adoptada, es imperativo resaltar que dichas actuaciones deben ceñirse a los principios generales que rigen el debido proceso en las actuaciones administrativas, dentro de las que se encuentra el principio de inmediación previsto en el artículo 6 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas **y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.***

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, haciendo uso del aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se hace necesario dejar sin valor ni efecto el auto admisorio proferido el 24 de julio de 2023, y en consecuencia se dispondrá **DEVOLVER** este expediente a la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 5 de esta ciudad para que procedan a emitir la decisión que corresponda frente al recurso presentado por la accionada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

Primero: DEJAR sin valor ni efecto el auto admisorio proferido el 24 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 5 de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 168
HOY: 6 de diciembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria